

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., once de julio de dos mil veintitrés

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente procesode revisión de interdicción respecto de **Jhon Brayan Páez Sánchez**, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, de manera escritay el lenguaje claro y comprensible para la persona con discapacidad.

ANTECEDENTES

En el proceso de interdicción de **Jhon Brayan Páez Sánchez**, se profirió fallo el 29 de junio de 2018.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 28 de noviembre del 2022, se inició la revisión de la sentencia que declaro la interdicción, disponiéndose como salvaguardia la designación de profesional del derecho que representara los intereses procesales de la persona con discapacidad, con quien se surtieron las etapas correspondientes; se convocó a audiencia para la instrucción del proceso y se decretaron pruebas, entre ellas visita socio familiar y valoración de apoyos. Vinculándose por disposición de la Ley 1996 al Ministerio Público.

En audiencia del 07 de julio hogaño se realizó la correspondiente audiencia, se llevaron a cabo etapas de interrogatorio de parte, el informe de valoración de apoyos y alegatos.

El literal d) del numeral 5 del artículo 56 prevé al hacer referencia a la sentencia de Revisión a continuación del proceso de Revisión que: "Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto".

Así entonces considera el suscrito que la sentencia debe ser por escrito.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 preceptúa en su parte pertinente:

"En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo con:

- 1.- La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación de apoyos es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvolas excepciones previstas en la presente ley.
- 2.- El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 dela presente ley...
- 3.- La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4.- Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5.- Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escucharáa los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación de apoyos, la cual deberá..."

Planteamiento Jurídico

Determinar si Jhon Brayan Páez Sánchez requiere de Adjudicación de Apoyos, en caso que los requiera qué apoyos requiere y quien debe ser la persona que se designe para tal fin.

Adjudicación Judicial de Apoyos.

El órgano de cierre civil con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en providencia del 22 de enero del 2021¹ expresó:

"Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas Con discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

El artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, exige una interpretación acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Colombia. En este contexto es pertinente señalar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece:

"Artículo 1.1. Discapacidad. El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que

_

¹ 11001-22-10-000-2020-00607-01

limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (...)".

130. La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la autoridad competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado".[97]

En la misma providencia expresó que: "Con sustento en lo anterior, con el fin de reemplazar las instituciones jurídicas que anulan la voluntad de las personas con discapacidad intelectual o mental, se crea un modelo de apoyos a favor de esta población con el objeto de lograr que puedan ejercer directamente su derecho a la capacidad jurídica, y con ello, se garantice su autonomía, independencia y dignidad humana. En el marco del modelo social de la discapacidad se comprende que el ejercicio de la capacidad legal debe estar acompañado con una asistencia que elimine las barreras sociales, culturales y ambientales que no permitan manifestar la voluntad. De este modo, como lo dice el Comité de la Convención, los "apoyos" implican un conjunto de "arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades". En otras palabras, los apoyos se pueden traducir en distintas medidas encaminadas a lograr la materialización de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Estos apoyos pueden ser el acompañamiento de una persona de confianza en la realización de algún acto jurídico, métodos de comunicación distintos a los convencionales, pueden ser medidas relacionadas con el diseño universal o la

accesibilidad, entre otros. Los tipos de apoyo y sus intensidades dependerán y variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad y sus necesidades. Los objetivos principales de los apoyos deben ser: "(i) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o d) ejecutar una decisión. Lo realmente importante bajo este modelo de apoyos, es la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, elementos que serán ahora el centro de la toma de sus decisiones".

Más recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-048 del 2023 expresó que:

"Retomando, el sistema de apoyos reemplazó las figuras que sustituían la voluntad de la persona en situación de discapacidad mental. Lo anterior, al punto de que el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 consagró la "prohibición de interdicción", a partir de su expedición. Actualmente, en consecuencia, no está permitido (i) "iniciar procesos de interdicción o inhabilitación" o (ii) "solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley." Sentido del régimen de transición. Para que el tránsito del régimen de interdicción y guardas al de autonomía y apoyos no genere efectos indeseables derivados de la eventual celebración de actos jurídicos que puedan afectar los derechos de la persona que fue declarada interdicta o los de su familia, la Ley 1996 de 2019 debe interpretarse a partir de dos grandes previsiones.

La primera, se encuentra en el parágrafo del artículo 6 que establece la "Presunción de capacidad." Esta disposición afirma que "el reconocimiento de la capacidad plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma. "La segunda, el artículo 56 el cual alude al "Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación" en virtud del cual se dispone que: (i) dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la ley -sobre adjudicación judicial de apoyos-, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio tanto a quienes

cuenten con una sentencia de interdicción o inhabilitación, así como a las personas designadas como sus curadores o consejeros, con el fin de determinar si aquellos requieren la adjudicación judicial de apoyos; (ii) dentro del mismo término, las personas afectadas por una de estas medidas podrán acudir directamente ante el juzgado de familia que adelantó el proceso respectivo para solicitar la revisión de su situación jurídica; con todo, (iii) el juez de familia determinará si las personas interdictas o inhabilitadas requieren la adjudicación judicial de apoyos, conforme a (iii.1) su voluntad y preferencias; (iii.2) el informe de valoración de apoyos aportado al juzgado por los comparecientes, el cual deberá contener la verificación de que, aun después de agotar todos los ajustes y apoyos técnicos disponibles, la persona se encuentra "imposibilidad para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible"; (iii.3) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y toma de decisiones en su vida diaria, "o en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio"; y (iii.4) las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones. Por último, el segundo parágrafo del citado artículo 56 establece que aquellas personas bajo medidas de sustitución de la voluntad proferidas con anterioridad a la ley, "se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada." El diseño legislativo, basado en el reconocimiento de la capacidad jurídica y la autonomía, pero consciente de la necesidad de un régimen de transición, puede generar algunas dudas interpretativas, que deben ser resueltas a partir del principio de interpretación conforme a la Constitución Política, a la que se encuentra incorporada también la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.2

Primero, la Convención citada exige que aquellas figuras jurídicas que permiten sustituir a través de un tercero las decisiones, voluntad y preferencias de las personas en situación de discapacidad sean abolidas, con el fin de que aquellas puedan ejercer, independientemente de si hacen uso de apoyos o no, su plena autonomía, independencia y dignidad humana. Por esta razón, el Legislador prohibió adelantar nuevos procesos de declaratoria de interdicción o inhabilitación, a partir de la expedición de la Ley 1996 de 2019.

Segundo, el Congreso de la República condicionó la anulación de los efectos de aquellas declaratorias de interdicción establecidas antes de la promulgación de la norma antes referida a que estas sigan un proceso de revisión, bien sea de oficio, bien a petición de parte. Pues bien, una interpretación sistemática de ambas disposiciones, y armónica con la Constitución y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conduce a la conclusión de que la revisión de la sentencia tiene como única finalidad la evaluación de necesidad de apoyos, pero no a preservar en el tiempo la figura (ni la lógica) de la interdicción, pues esta es una institución opuesta al paradigma del derecho internacional de los derechos humanos en materia de capacidad. Aunada a esta conclusión, desde un punto de vista teleológico o finalista, la aplicación de las normas del régimen de transición debe mantener el enfoque de maximización de la autonomía, pues este no nace en la ley citada, sino que irradia desde la propia Constitución".

CASO CONCRETO

Está acreditado que Jhon Brayan Páez Sánchez, cuenta con 23 años, lo que se desprende del registro civil de nacimiento que obra en el proceso primigenio.

En el dictamen de valoración de apoyos se concluye que Jhon Brayan Páez Sánchez tiene dificultad para la expresión verbal, sin embargo puede responder preguntas y asertivas, se afirma que se evidencia entendimiento pero sus respuestas carecen de información; que su madre funge como red de apoyo, quien además se encarga de su cuidado, quien comprende sus necesidades, gustos y preferencias y vela por su bienestar; se afirma que realiza actividades del hogar cuando su madre se lo indica, se concreta que se ubica en persona, espacio y tiempo y reconoce en su madre la persona cuidadora de él quien cubre los gastos del hogar.

En la labor pericial se hace un listado de las esferas en que requiere apoyo Jhon Brayan así: Toma de medicamentos, Asistencia a Citas Médicas, manejo del dinero, toma de decisiones frente a procedimientos médicos entre otros.

Concluye que no es una persona absolutamente imposibilitada, para expresar

sus gustos, preferencias en el ámbito básico de la vida, pero si lo es para tomar decisiones que contienen mayores consecuencias de sus actos jurídicos atendiendo su diagnóstico médico y del cual deriva su discapacidad, por lo que, requiere un acompañamiento permanente para desenvolverse en su entorno con garantía de sus derechos.

Así entonces se determina que al revisar la sentencia de interdicción la respuesta al interrogante dado en el planteamiento jurídico en la parte iniciales positiva, es decir, que en efecto Jhon Brayan paz Sánchez, dadas sus condiciones de discapacidad requiere de la Adjudicación de Apoyos.

Ahora bien, Jhon Brayan Páez Sánchez no posee bienes, por lo que requiere apoyo frente a los asuntos relacionados con su salud, citas médicas toma de decisiones frente a tratamientos o procedimientos médicos y la comunicación, en efecto requiere de apoyos formales y en ese ámbito la adjudicación judicial de apoyos.

Del informe de visita socio familiar se desprende que su progenitora se ocupa de brindar a su hijo entornos seguros, en la medida que es ella quien conoce su trayectoria de vida, gustos y preferencias.

Si bien en el presente asunto no se recibió declaración de otros familiares como hermanos de Jhon Brayan Paéz Sánchez, de los dictámenes periciales de Valoración de Apoyos y Visita Sociofamiliar se desprende con meridiana claridad que su progenitora ha garantizado desde su órbita de curadora y durante toda la vida de la persona con discapacidad sus derechos, comprende conforme lo evidenciado en la audiencia que respeta sus gustos y preferencias a la hora de vestirse por ejemplo, pero más que ello conforme lo indicado por Jhon Brayan es claro que en ella tiene puesta su confianza y acepta sin controversia el apoyo que le brinda en la comunicación.

Corolario de lo anterior, se procederá a la adjudicación de apoyos ya mencionada y a la designación de su madre como persona de apoyo.

No puede perderse de vista finalmente, que la ley 1996 recupera la capacidad

legal de aquellas personas sobre quienes recaía la medida de interdicción, cuya figura la desplazaba, así entonces, en virtud de esta decisión finaliza la declaratoria de la interdicción judicial y por tanto el registro que de él aparece vigente en el correspondiente registro civil de nacimiento, razón porla cual se remitirá esta decisión a la Registraduría de Tocaima Cundinamarca, para que proceda a la cancelación de tal registro.

Respecto de la representación de la persona con discapacidad, en el ámbito de su salud de requerir decisiones relevantes y a nivel económico, la persona designada deberá tomar atenta nota y dar trámite a lo dispuesto en el artículo 48 de la mencionada Ley 1996, pues no se puede correr el riesgo que so pretexto de la adjudicación judicial de apoyos se caiga nuevamente en las limitaciones que consagraba la figura abolida y por tanto se insta a la red familiar para que tome atenta nota del cambio de paradigma ya anunciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridadde la Ley,

FALLA

PRIMERO: **Adjudicar Apoyo** a **Jhon Brayan paz Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía 1007159336, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **Designar** como persona de apoyo a Miryam Sánchez Salazar.

TERCERO: **Definir** como apoyo formal que requiere toma de decisiones respecto a los temas de salud, esto es, comunicación, acompañamiento a citas médicas, decisiones frente a procedimientos de salud y trámites administrativos para autorizaciones y reclamaciones de medicamentos. Así como para la garantía del desplazamiento para las actividades que realiza.

CUARTO: **Determinar** cómo duración de los apoyos el término de cinco (5) años.

QUINTO: Anular la inscripción de la sentencia de interdicción en el RegistroCivil

de Nacimiento de la persona con discapacidad. Remítase electrónicamente la presente providencia a la Registraduría del Estado Civil de Tocaima Cundinamarca.

SEXTO: **Advertir** que **Jhon Brayan paz Sánchez**, se entenderá comopersona con capacidad legal plena cuando la presente decisión quede ejecutoriada, con las previsiones sobre la validez de los actos conforme la Ley 1996 y con las previsiones hechas en la parte motiva respecto de los actos jurídicos que requiera realizar en el futuro. Advirtiendo que, en ningún momento, so pretexto de tal adjudicación judicial de apoyos, se desplace su capacidad jurídica.

SÉPTIMO: **Remitir** a los intervinientes dentro del proceso, la presente decisión (el profesional del derecho deberá dar lectura a esta decisión en compañía de la persona con discapacidad, para lo cual realizará la comunicación correspondiente con los ajustes razonables que requiera). En firme esta decisión culmina la actuación del apoderado de oficio designado y el de su sustituto.

OCTAVO: **Notificar** al público por aviso, que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, en este caso se determinaen La República y la publicación en el micrositio web del que el despacho dispone en la página de la Rama Judicial.

NOVENO: **Disponer** Al término de cada año la realización de un informe desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos en el cual dispondrá:

- 1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia,
- 2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- 3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.
- 4. Un informe sobre su situación personal y su estado de salud.
- 5. Finalmente, deberá dar a conocer todos los cambios de residencia de la persona con discapacidad y los datos de contacto una vez ellos varíen.

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed19d81ae553798942d4b67b0df56769c0f4d595f3c1059139535e33d5b6d318

Documento generado en 11/07/2023 02:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica